



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 28 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	22/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Informe Requiere Secuestre Ordena Oficiar
05376311200120230003700	Ejecutivo	Milton De Jesús Botero Botero	Proleche Sa	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220038600	Ordinario	Yury Tatiana Valencia Cardona	Servip Soluciones En Servicios Sas	22/02/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220015300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valquiria Campestre S.A.S.	Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S	22/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Dictamen

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

caee0bb4-c57e-46c4-a9c2-d60223d9b848



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 28 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220036200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Inmobiliaria Vegas Del Oriente Sas	22/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro Ordena Oficiar
05376311200120230003100	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Marta Montoya Montoya	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230003300	Procesos Ejecutivos	Natalia María Uribe Restrepo	Fiduciaria Popular Sa En Calidad De Vocera Y Administradora Del Patrimonio Autónomo Ayp Parqueo Lotes El Retiro	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230003600	Procesos Verbales	Amparo Arelis Sánchez Ríos	María Noralba Agudelo Sánchez Y Otra	22/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120220023200	Procesos Verbales	Dioselina Mesa De Ramírez	Diana Stella López Vallejo Y Otros	22/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

caee0bb4-c57e-46c4-a9c2-d60223d9b848



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 28 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220004200	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otro	Jhon Jaidy Mejia Valencia	22/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Recursos No Accede A Lo Solicitado
05376311200120220016400	Procesos Verbales	Mauricio Hernández Monsalve	Paola Andrea Uribe Bedoya	22/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Modifica Hora Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

caee0bb4-c57e-46c4-a9c2-d60223d9b848



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO INFORME – REQUIERE SECUESTRE – ORDENA OFICIAR

En conocimiento de las partes informe de gestión presentado por la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., que actúa como secuestre de algunos bienes inmuebles en este proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P.

De otro lado, se requiere al secuestre CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, a fin de que se sirva rendir cuentas de su gestión de los bienes inmuebles que tiene a su cargo, y para que explique el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio N° 757 recibido por correo electrónico desde el 1 de noviembre del año 2022, y se sirva emitir respuesta al mismo.

Igualmente, nuevamente se dispone requerir a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, para que explique el motivo por el cual no ha dado respuesta a los oficios N° 423 y 849, recibidos por correo electrónico desde los días 13 de julio y 14 de diciembre del año 2022, y se sirva expedir la respuesta correspondiente.

Líbrese los oficios correspondientes y se requiere a la parte ejecutante a fin de que gestione los mismos, habida cuenta de los envíos infructuosos por medio electrónico por parte de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **028**, el cual se fija virtualmente el día 23 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2a85f89f4e2262975eec3868977c0d72b555bba8fcef37daeb056a50bc54a7**

Documento generado en 22/02/2023 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO Y OTROS
DEMANDADO	JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00042 00
ASUNTO	NO TRAMITA RECURSOS – NO ACCEDE A LO SOLICITADO

La Dra. DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN, mediante memorial radicado en el correo de este Despacho el día 03 de febrero de la presente anualidad, dentro de la oportunidad legal, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto calendado 31 de enero de 2023, mostrando total desacuerdo con la decisión de este Despacho de no impartir trámite alguno a la respuesta a la demanda, ni a las excepciones previas presentadas por esa misma togada, por carencia total de poder.

En respuesta al memorial anterior y habida cuenta que esa profesional del derecho con su recurso insiste en presentar un memorial de poder en el que presuntamente se le confieren por el demandado, Sr. JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA facultades para que ejerza su representación en este trámite, indicándose en el texto del mismo “*Conforme con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, este poder lo remito como documento adjunto al mensaje de datos enviado desde mi correo electrónico jhymejiav@gmail.om al correo electrónico de mi apoderada, quien a su vez lo reenviará a su despacho, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, tal como lo faculta la ley en mención*”, afirmación que no se encuentra demostrada, pues con el recurso no se aportó prueba alguna que diera cuenta de la remisión del mencionado poder desde la dirección electrónica del poderdante, aunado a que el poder tampoco contiene presentación personal del Sr. MEJIA VALENCIA en los términos del artículo 74 del C.G.P.; ningún trámite impartirá este Despacho frente a los recursos interpuestos, por cuanto la Dra. DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN no ostenta dentro de este expediente la representación del demandado.

Lo anterior, no obsta para que este Despacho se sirva aclarar a esa togada que, la decisión de no dar trámite alguno a la contestación a la demanda y las excepciones previas propuestas en favor del demandado, no estuvo basada como lo pretende hacer ver, en el capricho o excesivo formalismo por parte de esta dependencia judicial, pues si consulta con detalle las actuaciones dentro de este trámite, podrá verificar que una vez radicado el memorial contentivo de las mencionada contestación, el cual contenía un memorial de poder con antefirma del Sr. JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA, y advirtiendo este Despacho que ese poder no se ajustaba a la normatividad que en la actualidad rige la materia, en aras de garantizar el derecho de defensa de la pasiva, y por auto del 02 de

noviembre de 2022, se otorgó la oportunidad para que se subsanen las falencias advertidas, esto es para que se presentase el poder como mensaje de datos desde la dirección electrónica de su poderdante como actualmente lo tiene permitido el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o bien, para que se realizase presentación personal por su poderdante, en los precisos términos del artículo 74 del C.G.P., norma que valga decir no quedó derogada con la expedición del artículo 5° ídem.

No obstante y como el requerido guardó absoluto silencio al respecto, la consecuencia jurídica no podía ser otra, que no tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones previas propuestas, por carencia total de poder, pues de esa manera se había advertido en el auto donde se efectuó el requerimiento.

Adviértase en consecuencia, que no hay exceso de formalismo cuando el operador judicial aplica las consecuencias jurídicas de una norma, ante la desidia de la parte llamada a cumplir con un requerimiento tan importante como lo es acreditar en debida forma el otorgamiento de poder para que quien lo represente al interior del proceso pueda ejercer el derecho de postulación.

Finalmente, en pertinente contextualizar a la Dra. DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN, en el sentido, que si bien, el artículo 5° del entonces Decreto 806 de 2020, ahora artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, con el objeto de promover el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al interior de los procesos judiciales, permitió que el poder fuese otorgado como mensaje de datos, complementando la regulación que sobre la materia traía el C.G.P.; no significa ello, que el poder pueda presentarse de cualquier manera, pues de la lectura de esa norma se infiere claramente y sin lugar a dudas que el mensaje de datos contenido del poder debe **provenir del canal digital de su poderdante**, pues de que otra manera tendrá certeza el operador judicial que efecto ese poder fue otorgado por el sujeto procesal al que se dice representar. Así pues, que no basta, como lo quiere hacer notar esa profesional del derecho, con aportarse al expediente un memorial con la mera antefirma del poderdante y que contenga en su texto el canal digital tanto del poderdante, como el de su apoderada para que se sobreentienda exista el poder, pues si de esa manera se hubiere querido, otro sería el sentido de la disposición discutida y de haberse permitido por el legislador tal situación muchas serían las controversias suscitadas frente al asunto, pues ello implicaría que cualquier persona inescrupulosa estaría facultada para ejercer la representación de otro, aun sin su aquiescencia.

Al margen de la anterior discusión y teniendo en cuenta que la Dra. DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN, como pretensión subsidiaria a sus recursos y en caso de no tenerse en cuenta sus argumentos, solicita se le considere entonces como una agente oficiosa del Sr. JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA y en ese sentido se atienda la contestación a la

demanda en su nombre presentada, sustentando dicha petición en el artículo 57 del C.G.P.; tampoco accede este Despacho a tal pedimiento por improcedente.

Y es que solo basta con la lectura del primer inciso del artículo 57 ídem, que a letra dice: *AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. (...) para concluir que este evento no se dan los presupuesto para una agencia oficiosa, pues el Sr. JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA no se encuentra ausente o impedido, o por lo menos no hay una manifestación juramentada o prueba siquiera sumaria que así lo de a entender, tanto es así, que el argumento central de esa togada es que el Sr. MEJIA VALENCIA fue quien le confirió poder.*

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 028, el cual se fija virtualmente el día 23 de febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59502f3a9c5c08f41e331c64b0a6713fab5839b74f41ce389d260ebaf33642be**

Documento generado en 22/02/2023 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO MATERIAL
Demandantes	VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.
Demandados	INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00153 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO DICTAMEN

La parte demandada al dar respuesta a la demanda aportó un dictamen pericial, del cual se pone en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días, acorde con lo dispuesto en el art. 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **028**, el cual se fija virtualmente el día 23 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80170f17dda60def062902af03b391f8bf757d6a4ff3d42f5f0a498393534f2a**

Documento generado en 22/02/2023 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MAURICIO HERNANDEZ MONSALVE
DEMANDADO	PAOLA ANDREA URIBE DEBOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00164 00
ASUNTO	MODIFICA HORA AUDIENCIA

Dentro del trámite de la referencia, se tiene señalada como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00) a.m., empero, para la hora señalada a esta titular le fue programado procedimiento médico que no puede ser modificado por falta de agenda de la Institución Prestadora de Salud.

Debido a lo anterior, se hace necesario modificar la hora de inicio de la audiencia mencionada, fijándola en para las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del mismo ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 028, el cual se fija virtualmente el día 23 de febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

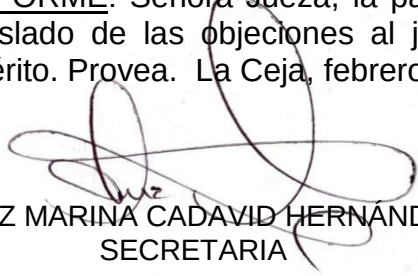
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3262a7d4921e09cd2f67fe2741e35ff9788b10ce93d1111a5daace32a4ea098**

Documento generado en 22/02/2023 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la parte demandante descorrió oportunamente el traslado de las objeciones al juramento estimatorio y las excepciones de mérito. Provea. La Ceja, febrero 22 de 2023


LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – ACCION REDHIBITORIA
Demandante	DIOSELINA MESA DE RAMIREZ
Demandado	DIANA STELLA LOPEZ VALLEJO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00232 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CITA A AUDIENCIA

Acorde con las preceptivas del art. 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día treinta y uno (31) de mayo del año 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a). Interrogatorio de oficio que deberán absolver la demandante y los demandados, formulado por el Despacho.
- b). Interrogatorio solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante, el cual absolverá cada uno de los demandados.
- c). Interrogatorio que deberá absolver la demandante, a instancia del apoderado judicial de los demandados.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eac051455a4c6ce69da32379489a71b13e1a9a52e97a86f14e9c41952f9fc7**
Documento generado en 22/02/2023 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
EJECUTADO	VEGAS DEL ORIENTE INMOBILIARIA S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00362 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO – ORDENA OFICIAR

Dentro del trámite de la referencia, teniendo en cuenta que reposa dentro del expediente constancia de la inscripción de la medida de embargo sobre del establecimiento de comercio denominado VEGAS DEL ORIENTE CONSTRUCTORA INMOBILIARIA con Matricula Mercantil N° 91218 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de propiedad de la sociedad VEGAS DEL ORIENTE INMOBILIARIA S.A.S., se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en providencia del 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Alcalde del Municipio de La Ceja, de conformidad a la Circular PCSJC17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestre y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado

en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre.

De otra parte, observa este Despacho que, BANCOLOMBIA S.A. a través de comunicación del 07 de febrero de los corrientes, manifestó haber procedido con el embargo de las cuentas corrientes Nro. 9418 y 2618 de propiedad de la ejecutada, empero, y toda vez que la única cuenta acá embargada fue la 822618, conforme se manifestó en el oficio de embargo; se ordena oficiar a esa entidad financiera a efectos de que se sirva desembargar la cuenta corriente Nro. 9418. Líbrese oficio por secretaria en ese sentido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **028**, el cual se fija virtualmente el día **23 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a00bc8cb88a2ec497b1990510ab90bf566f7c1a67c105e3d8cc2e1e5b7bfed**

Documento generado en 22/02/2023 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	YURY TATIANA VALENCIA CARDONA
Demandado	SERVIP SOLUCIONES EN SERVICIOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00386 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante allega constancia de envío por correo electrónico a la parte accionada admonservip@gmail.com, y de manera simultánea a la dirección institucional del Despacho, de la demanda, anexos y auto admisorio.

Sin embargo, con el fin de tener notificado en legal forma a la sociedad demandada, es necesario que la parte demandante nos allegue acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, tal y como se requirió en el numeral 3° de la parte resolutive del auto proferido el día 14 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **028**, el cual se fija virtualmente el día **23 de Febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7972d40981a2bb77a33bef2f4f869a1fe6378e961dc24b01f49de23fc4a4a5b**

Documento generado en 22/02/2023 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MARTA MONTOYA MONTOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00031 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Escaneará y aportará nuevamente el pagaré Nro. 90000121733, toda vez que el aportado con la demanda está muy ilegible.
2. Aclarará el hecho 8º, pues las fechas en que se alega se debió cancelar la primera cuota del pagaré Nro. 90000121733 y la fecha de la prórroga otorgada por la entidad ejecutante a la ejecutada son anteriores a la fecha misma de suscripción de ese título valor.
3. Adicionará el hecho 9º indicando con precisión y claridad sobre cuáles conceptos incurrió en mora la parte ejecutada, esto es, si lo fue sobre cuotas, sobre intereses remuneratorios o sobre ambas, e indicará los valores acusados en mora.
4. Las consideraciones reseñadas en los hechos 14, 15 y 16, no son propiamente situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda, en tal sentido situará las mismas en el acápite que corresponda.
5. Los valores solicitados en los literales a) y c) de la pretensión primera no cuentan con sustento fáctico, razón por la cual se adicionará el acápite de los hechos en ese sentido.

6. Se indicará el motivo por el cual se solicita en el literal b) de la pretensión primera condena a la ejecutada por intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, si de la lectura del pagaré Nro. 90000121733, aunque ilegible, pareciese que el pacto por ese concepto fue por una tasa diferente.
7. Al tenor de lo normado por el inc. 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indicará la dirección electrónica para efectos de notificación de Bancolombia S.A., por cuanto se indica solo la de la apoderada judicial.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA BOHORQUEZ, identificada con T.P. No. 156.563 del C.S. de la J. para representar a BANCOLOMBIA, como ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN.

De igual manera, se reconoce como sus dependientes judiciales, quienes solo podrán recibir información del proceso, pero no tendrán acceso al expediente digital por no haberse acreditado la calidad de estudiantes de derecho, a los Sres. KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.128.442.407; JUAN FELIPE ORITIZ MOYA, identificado con C.C. 1.118.564.341; ALEXANDRA DIAZ CABARICHE, identificada con C.C. 1.096.232.332; ANGÉLICA MARIA GÓMEZ GARCÍA, identificada con C.C. 1.152.451.275; OSCAR IVÁN SANCHEZ ACUÑA, identificado con C.C. 1.001.197.710 y LITIGANDO.COM, cuyo representante legal, socios o dependientes deben acreditar tal calidad al momento de realizar cualquier solicitud dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 028, el cual se fija virtualmente el día 23 de febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d741c6f06785ad5dea8270ac3316e45f3ce6e94ad9be0c4f8b9958fe5c903a13**

Documento generado en 22/02/2023 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	NATALIA MARÍA URIBE RESTREPO
EJECUTADO	FIDUCIARIA POPULAR S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO AYP PARQUEO LOTES EL RETIRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00033 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Escaneará y aportará nuevamente la escritura pública Nro. 2137 del 02 de diciembre de 2021 de la Notaría Única de El Retiro, dado que la aportada con la demanda, carece de algunos folios.
2. En el hecho 12° se corregirá el número de la escritura pública a través del cual se realizó la transferencia de dominio del bien inmueble objeto de demanda a favor de la aquí ejecutada, dado que el mismo no es concordante con el que se encuentra registrado en la anotación Nro. 012 del FMI de ese bien, ni con la copia de esta escritura que se aporta como prueba.
3. Allegará el documento que acredite la calidad de vocera y administradora que ostenta la sociedad FIDUCIARIA POPULAR S.A. respecto al PATRIMONIO AUTÓNOMO AYP PARQUEO LOTES EL RETIRO.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. NORBEY DE JESÚS GAVIARIA RESTREPO, identificado con la C.C. 15.387.423 y la T.P. No. 169.791 del C.S. de la J. para representar los

intereses de la ejecutante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **028**, el cual se fija virtualmente el día **23 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ead423e4a0380789033974f23956976b3140c0ea660a9083856d6311802f32**

Documento generado en 22/02/2023 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	AMPARO ARELIS SÁNCHEZ RÍOS
DEMANDADO	MARÍA NORALBA AGUDELO SÁNCHEZ Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00036 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

A través de la demanda de la referencia, pretende la demandante, Sra. AMPARO ARELIS SÁNCHEZ RÍOS se declare la nulidad absoluta de la escritura pública de compraventa Nro. 7.734 del 05 de diciembre de 2022 de la Notaria Octava del Circulo de Medellín a través de la cual se protocolizó la compraventa del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-68279 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, por parte de la demandante en favor de la Sra. MARÍA NORALBA AGUDELO SÁNCHEZ.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud de los factores territorial y cuantía, por lo que se pasa a indicar.

El apoderado de la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía, haciendo mención de normas del Código de Procedimiento Civil que para la fecha no se encuentran vigentes, indica que este Despacho es competente para conocer de la demanda por el lugar de ubicación del inmueble y por cuantía la cual estima superior a \$260.000.000.

Empero lo anterior, al estudiarse el artículo 28 del C.G.P., que establece las reglas de competencia en materia procesal civil, no se encuentra dentro de sus numerales ninguna regla que indique que en los procesos de nulidad de un negocio jurídico la competencia pueda establecerse por el lugar de ubicación del inmueble, así pues, es preciso acudir a la regla general de competencia establecida en el numeral 1° de dicha norma, que al tenor literal indica:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De igual manera señala el numeral 3° de esa norma que,

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, y toda vez que la parte demandante no radicó la competencia es este Despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación originada en el negocio jurídico del que pretende la anulación, pues en ningún acápite de la demanda se habla de lugar de cumplimiento de la mencionada obligación, aunado a que conforme a los hechos y pretensiones de la demanda dicho negocio no está llamado a nacer a la vida jurídica, lo pertinente en este asunto es determinar la competencia por foro general, esto es, por el domicilio de la parte demandada.

Así las cosas, y habida cuenta que la parte pasiva de la demanda está conformada por dos sujetos procesales, a saber; la Sra. MARÍA NORALBA AGUDELO SÁNCHEZ de quien se afirma tiene domicilio en el municipio de Envigado y la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, cuyo domicilio es en la ciudad de Medellín, la competencia bien podría radicar en los Jueces Civiles de Envigado, o bien en los Jueces Civiles de Medellín, elección que deberá realizar la parte demandante.

Ahora bien, se manifiesta por la parte demandante que la cuantía del proceso se estima en la suma de \$260.000.000, empero, al verificar la escritura pública Nro. 7.734 del 05 de diciembre de 2022 de la Notaria Octava del Círculo de Medellín, se puede verificar que el negocio jurídico del que se pretende la nulidad se efectuó por un valor de \$160.000.000, lo que significa al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del C.G.P. y conforme al salario mínimo del año 2023, que la presente demanda es de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en los Jueces Civiles Municipales de Envigado, (Reparto) o en los Jueces Civiles Municipales de Medellín, (Reparto), por el domicilio de los demandados y por cuantía, a donde se ordenará remitir el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., previa elección de la parte demandante.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda declarativa verbal instaurada por AMPARO ARELIS SÁNCHEZ RÍOS en contra de MARÍA NORALBA

AGUDELO SÁNCHEZ y la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días manifieste a este Despacho a cuál de los jueces competentes para conocer del asunto, desea le sea remitido el expediente, esto es a los Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto), o a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **028**, el cual se fija virtualmente el día **23 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e209a6a2da803278e98d937f371dffd1a04d21c35e5fed6e609b2db620dfbf5**

Documento generado en 22/02/2023 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	MILTON DE JESÚS BOTERO BOTERO
EJECUTADO	PROLECHE S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00037 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de uno de los requisitos exigidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del C.P.T y la S.S., para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

1. Al tenor de lo normado por el inc. 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y toda vez que con la demanda ejecutiva no se solicitan medidas cautelares previas, procederá con la remisión de la demanda al canal digital de la ejecutada, con copia simultánea al correo de este Despacho.

Se reconoce personería al Dr. Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA, identificado con la C.C. 70.694.212 y la T.P. 72.951 del C. S. de la J. para continuar con la representación de los intereses del demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que obra en el proceso de fuero sindical Rad. 2022-00263.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 028, el cual se fija virtualmente el día **23 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2235bb864ae30dc4edf9d1a7d123a8c6c153e025785196d36b021bb1dc2b8f8d**

Documento generado en 22/02/2023 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>